

Recurso de revisión: 00002/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00002/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00235/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“de acuerdo al ARTÍCULO 165 “El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, verificará que los establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta”, ¿este artículo aplica para las tienditas de la esquina que venden cerveza?, es decir solicito el padron completo de todo el territorio de chicoloapan donde venga la dirección y el documento vigente por el cual se aprecie que las tienditas o tiendas están reguladas y cuentan con los permisos correspondientes para poder vender alcohol.” (Sic).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, la cual señala lo siguiente:

“Se envía respuesta y versión publica de documentos en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00235/CHICOLOA/IP/2017, aprobados en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web?reset=1>, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva.” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **RESPUESTA 00235-17.pdf**, el cual se omite en este apartado, por ser del conocimiento del **RECURRENTE**, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, mismo que al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentado al primer día hábil siguiente, es decir, el ocho de enero de dos mil dieciocho, y al que se le asignó el número **00002/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto Obligado.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Lo unico que hacen es desviar, ocultar y negar la información, una lista como la que adjuntan como respuesta la puede hacer cualquiera, actualmente existen tienditas en las cuales se vende alcohol de manera clandestina y jamás la autoridad se ha pronunciado al respecto, es decir pareciera que el gobierno es corrupto en ese sentido. Por tanto no se considera una respuesta un simple pronunciamiento por parte de las autoridades y mucho menos que violen mi derecho humano como lo es la información pública. Asimismo, solicito se de vista a la Contraloría Interna del Pleno a efecto de que se sancione al Servidor Público por desviar e inventar información.” (Sic)

IV. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	00255/CHICOL/AIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00002/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00235/CHICOLOA/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **seis de diciembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete de diciembre de dos mil diecisiete al doce de enero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, seis y siete de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por corresponder al Segundo Periodo Vacacional y los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y primero de enero de dos mil dieciocho, por suspensión de labores en este Instituto; lo anterior, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México

y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, mismo que al formar parte del Periodo Vacacional de este Instituto, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se tuvo por presentado el día **ocho de enero de dos mil dieciocho**, de conformidad con los artículos 26 bis fracción II, 27, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria. En consecuencia, la interposición del presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia Resolutora considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que, en el escrito de interposición del recurso de revisión precisó como nombre “**RATON MIKEY MADRES**”, lo cual en evidencia es un seudónimo, por tanto, no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, supondría que no se colmasen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre completo no es un requisito sine qua non** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad

de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar su utilización de la información, por lo que resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental. Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedibilidad del recurso de revisión, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar la actualización de dichas hipótesis normativas, debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- a) Conocer si el artículo 165 del Bando Municipal 2017 del Municipio Chicoloapan es aplicable a las “*tienditas de la esquina que venden cerveza?*” (Sic).
- b) El “*padron completo de todo el territorio de chicoloapan*”, que contenga “*la dirección y el documento vigente*” de “*las tienditas o tiendas*” reguladas y cuenten con licencias de funcionamiento para expender bebidas alcohólicas.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que remitía respuesta y la versión pública de los documentos solicitados en formato electrónico, aprobada mediante el Acta de la Novena Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, proporcionando la liga y ruta a seguir para su consulta. Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *RESPUESTA 00235-17.pdf*, mismo que contiene lo siguiente:

1. Oficio No. **UITMCH/18/11/17/578** del 18 de noviembre de 2017, mediante el cual, en términos generales, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, requirió al Director de Desarrollo Económico como Servidor Público Habilitado, remitiera la información solicitada por corresponder al área de su competencia.
2. Oficio No. **DDECH/322** del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual, Director de Desarrollo Económico en su carácter de Servidor Público Habilitado da respuesta al requerimiento del Titular de la Unidad de Transparencia y solicita que sesione el Comité de Transparencia para la aprobación de proyecto de versión publica de los documentos que entregara para dar respuesta a la solicitud de información.
3. Versión testada de un listado de 170 establecimientos comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento para la *“VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN BOTELLA CERRADA Y AL COPEO”* correspondiente a 2017, que contiene los siguientes campos: No. consecutivo, No. de orden, fecha, giro, razón social del establecimiento, nombre del propietario, domicilio (sin precisar el tipo), así como el tipo de pago. Testando, los correspondientes al nombre del propietario y domicilio.

Ahora bien, inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, indicó como Acto Impugnado:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto Obligado” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

“Lo unico que hacen es desviar, ocultar y negar la información, una lista como la que adjuntan como respuesta la puede hacer cualquiera, actualmente existen tienditas en las cuales se vende alcohol de manera clandestina y jamás la autoridad se ha pronunciado al respecto, es decir pareciera que el gobierno es corrupto en ese sentido. Por tanto no se considera una respuesta un simple pronunciamiento por parte de las autoridades y mucho menos que violen mi derecho humano como lo es la información pública. Asimismo, solicito se de vista a la Contraloría Interna del Pleno a efecto de que se sancione al Servidor Público por desviar e inventar información.” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

Inciso a)

Por lo que hace al cuestionamiento, consistente en conocer ¿si el artículo 165 del Bando Municipal 2017 del Municipio Chicoloapan es aplicable a las *“tienditas de la esquina que venden cerveza?”* (Sic), esta Ponencia Resolutora advierte que lo requerido por **EL RECURRENTE** en el inciso en estudio, no puede considerarse jurídicamente, como una solicitud realizada al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que pretende le sea respondido si un precepto legal le resulta o no aplicable a determinados establecimientos comerciales, lo cual no consta propiamente en documento alguno que en el ejercicio de facultades, atribuciones o competencias

tenga obligación de generar, poseer y administrar en sus archivos **EL SUJETO OBLIGADO**.

Para ilustrar lo anterior, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen el deber de los Sujetos Obligados de **entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos**, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el

principio de máxima publicidad, **sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.**

Ello, se traduce en que la información pública requerida por los particulares, podrá ser entregada, tal y como haya sido generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03/17, de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala literalmente lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitud de información que les sean formuladas.

Ahora bien, se advierte que mediante la solicitud de información realizada por EL **RECURRENTE** formuló un cuestionamiento, lo que de manera primigenia permite advertir que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que EL **SUJETO OBLIGADO** responda puntualmente la interrogante planteada, lo que se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación al mismo, reiterando que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés del **RECURRENTE**.

En este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc ...” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público...” (Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

“... un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública ...” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Es por ello que, **el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los**

órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracción XI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los artículos anteriores, así como los artículos 4 y 12 del mismo ordenamiento legal anteriormente citados, se puede deducir que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para **conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no estarán constreñidos a** generarla, resumirla, efectuar cálculos o **practicar investigaciones**.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda

vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, dicha solicitud a manera de cuestionamiento, de origen resulta **inatendible** al pretender accionarla por medio del derecho humano de acceso a la información pública, siendo irrelevante el que no se haya pronunciado sobre el mismo, pues, como ya se precisó, no es posible colmar el derecho del particular mediante la entrega de documentos en los que consten los motivos que pretende conocer, en razón de que lo requerido por **EL RECURRENTE**, puede traducirse como una consulta, en el ejercicio de su derecho de petición, por tanto, lo requerido en relación al presente numeral, ha quedado sin materia.

Inciso b)

Ahora bien, por lo que hace a la información referente al inciso **b)** consistente en el al *"padron completo de todo el territorio de chicoloapan "*, que contenga *"la dirección y el documento vigente"* de *"las tienditas o tiendas"* reguladas y cuenten con licencias de funcionamiento para expender bebidas alcohólicas, advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende satisfacer lo solicitado mediante la entrega de una versión testada de un listado de 170 establecimientos comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento para la *"VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN BOTELLA CERRADA Y AL COPEO"* correspondiente a 2017, con los siguientes campos: No. consecutivo, No. de orden, fecha, giro, razón social del establecimiento, nombre del propietario, domicilio y tipo de pago, en la cual omite tanto el nombre del propietario y como el domicilio del establecimiento.

Asimismo, a efecto de sustentar la clasificación como confidencial de la información omitida en el listado entregado, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó una liga electrónica y precisó la ruta dentro del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en la que publicó el Acta ACT/CHIC/COMT/ORD/9a/2017 de la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de noviembre de 2017 por su Comité de Transparencia, mediante la cual, refiere, se aprobó la referida clasificación, tal y como se observa de las siguientes imágenes:

012

Ejercicio : 2017
 Periodo que se informa : MENSUAL
 Número de sesión : NOVENA SESION ORDINARIA
 Fecha de la sesión : 28/11/2017
 Folio de la solicitud de acceso a la información : 00165/CHICOLOA/IP/2017, 00184/CHICOLOA/IP/2017, 00187/CHICOLOA/IP/2017, 00191/CHICOLOA/IP/2017, 00231/CHICOLOA/IP/2017, 00230/CHICOLOA/IP/2017, 00235/CHICOLOA/IP/2017 y 00229/CHICOLOA/IP/2017.
 Número o clave del acuerdo de la resolución : ACT/CHIC/COMT/ORD/9a/2017/SEGUNDO
 Área(s) que presenta(n) la propuesta : JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS, JEFATURA DE MOVILIDAD, JEFATURA DE ZOONOSIS Y DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO
 Propuesta : Acceso restringido confidencial
 Sentido de la resolución : A Favor
 Votación (por unanimidad o mayoría de votos) : Unanimidad
 Archivo a la resolución: ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.pdf
 Fecha de actualización : 2018-01-22 12:41:52.0
 Fecha de validación : 2017-11-29 10:59:47.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCION DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA NÚMERO: ACT/CHIC/COMT/ORD/9a/2017

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las 10:00 horas del día Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Diecisiete, reunidos en la Sala de Usos Múltiples del Centro Cultural Tonatihu Calli, ubicada en Av. Hidalgo, Sin Número, Colonia Cabecera Municipal, Chicoloapan, Estado de México, C.P. 56370; en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 párrafos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 100, 101, 103, 104, 106, 108, 109, 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 3 fracción XXXIX, 7, 45, 47, 49, 58, 59, 76 y 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia Municipal, el **Licenciado en Derecho Gerardo Ramírez Romero** en su carácter de Director de la Unidad de Información y Transparencia Municipal y Presidente del Comité de Transparencia, la **Licenciada en Administración Industrial Jazmín Ignacio Páez**, Contralora Interna Municipal, la **Ciudadana Ma. Elena Hernández Peralta**, Jefa de Archivo Municipal, el **Ciudadano Miguel Espinoza Ortega**, Director de Planeación y el **Licenciado en Derecho Rodolfo Villegas Bustamante**, Director Jurídico; con el objeto de celebrar previa convocatoria realizada mediante los oficios UITMCH/27/11/17/590, UITMCH/27/11/17/591, UITMCH/27/11/17/592 y UITMCH/27/11/17/593, la NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN, Administración 2016-2018, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

...

5. Presentación, y en su caso aprobación de Clasificación de Información, de los documentos entregados por el Director de Desarrollo Económico, Lic. José de Jesús Sergio González Lima, mediante el oficio número DDECH/322.

...

5.-Con relación al Quinto Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios, de los documentos entregados por el Lic. José de Jesús Sergio González Lima, Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Chicoloapan, respecto a la clasificación de la información como confidencial, con la finalidad de emitir la versión publica de los documentos

con los cuales se dará respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00235/CHICOLLOA/IP/2017, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Que en fecha 15 de Noviembre del año en curso, se presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información identificada con el número de folio 00235/CHICOLLOA/IP/2017, mediante la cual se solicita: **"de acuerdo al ARTÍCULO 165 "El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, verificará que los establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta", ¿este artículo aplica para las tienditas de la esquina que venden cerveza?, es decir solicito el padron completo de todo el territorio de chicoloapan donde venga la dirección y el documento vigente por el cual se aprecie que las tienditas o tiendas están reguladas y cuentan con los permisos correspondientes para poder vender alcohol."**(Sic).

Por lo anterior y tras iniciar el debido tratamiento en tiempo y forma a la solicitud de información en mención; la Unidad de Información y Transparencia Municipal en fecha 18 de Noviembre del presente año, a través del oficio número UITMCH/18/11/17/578, solicito al área correspondiente la documentación requerida.

En fecha 27 de Noviembre del año en curso, la Unidad de Información y Transparencia Municipal, recibió el oficio número DDECH/322, emitido por el Lic. José de Jesús Sergio González Lima, Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Chicoloapan, en los que hacía llegar documentos con diversos datos personales; con los cuales se daría respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00235/CHICOLLOA/IP/2017.

...

Una vez analizados los documentos con los cuales se daría respuesta a las solicitudes ya referidas, es importante señalar que estos están conformados por diversos datos, entre los cuales se tienen: edad, domicilio, correo electrónico, teléfono, y otra información de acceso público y de carácter clasificado como confidencial, por tratarse de datos personales.

En este sentido, toda vez que los documentos solicitados contienen datos personales de varias personas físicas identificadas, y a pesar de que el solicitante se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, ponderando el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra los daños que su divulgación genera en los derechos del titular de esta información, lo más conveniente es clasificar la información como confidencial, ya que lo más legítimo es priorizar la protección de datos personales en aras de que el daño que pudiese causar la entrega de la información solicitada en versión pública, es menos para el recurrente de la solicitud de información en comento que para el titular de los datos personales.

En base a los argumentos antes vertidos y del análisis de los documentos, este Comité de Transparencia determina que aun y cuando en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público, no se deja de reconocer que en dicho soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, a saber, los datos personales de carácter confidencial.

Siendo el caso que tales soportes documentales están conformados por datos de acceso público y por datos de carácter clasificado; no obstante, debe preservarse el principio de máxima publicidad, de ahí que en tales circunstancias lo que procede es entregar las versiones públicas de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite, por un lado, eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ellos, y por el otro permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

...

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o de aquellos que de darse a conocer efectivamente causarían un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos, cuando dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que los datos considerados personales, es información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que se procede a la entrega de la documentación en su versión pública.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: ACT/CHIC/COMT/ORD/9a/2017/SEGUNDO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, que los datos considerados como personales, deben ser testados por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado y en consecuencia deben clasificarse como confidenciales en términos de los establecido por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios; así mismo se determina que la información entregada se mantiene en términos del artículo 143 párrafo tercero de la ley antes mencionada por tratarse de información considerada como confidencial. Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas propuestas.
---	--

...

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia Resolutora, la información proporcionada no satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**. Al respecto, debe observarse lo establecido en el artículo 31 fracción XXIV Quinques, 48 fracción VI Bis, 96 Quáter fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXIV. Quinques. Para las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas, se otorgará licencia con vigencia de cinco años que deberá ser refrendada de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Bis. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas;

Artículo 96 Quáter.- El Director de Desarrollo Económico o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas;

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XIX. Operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas a las unidades económicas respectivas, así como remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes los datos generados al Sistema que al efecto integre la Secretaría de Desarrollo Económico, a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;"

(Énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 145, 148, 158 y 163 del Bando Municipal 2017 del Municipio Chicoloapan, refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.- En el Municipio de Chicoloapan, cualquier persona podrá desempeñar actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, siempre que haya cumplido con las normas establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, el presente Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones normativas de orden público e interés general.

ARTÍCULO 148.- Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, además de las que se realizan en instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, en establecimientos fijos,

deberán ser autorizadas mediante una licencia expedida por la Dirección de Desarrollo Económico autoridad municipal encargada para ello, misma que concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en dicho documento que la ampara, con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovada, en los términos del reglamento correspondiente.

***ARTÍCULO 158.-** Para los comercios que expendan bebidas alcohólicas, por ningún motivo funcionarán sin su respectiva licencia de funcionamiento, en caso contrario se procederá de manera inmediata a la suspensión o clausura del negocio y en su caso, se aplicará la debida observancia de lo preceptuado por el Código Penal para el Estado de México, y demás leyes aplicables en la materia.*

***ARTÍCULO 163.-** La Dirección de Desarrollo Económico, es la facultada para expedir licencias de funcionamiento, de establecimientos fijos (comerciales, industriales y de servicios); así como elaborar y mantener actualizado el padrón de dichos establecimientos, coadyuvando además con el Ayuntamiento para denunciar ante la autoridad competente hechos y actos presuntamente constitutivos de delitos, por el ejercicio ilícito de las actividades enunciadas en este apartado.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en sus artículos 2 fracciones I, XV, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 7 fracciones I y III, 10 y 11, precisan lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

I. Actividad económica: Al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios.

...

XV. Licencia de funcionamiento: Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas.

...

XVII. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Unidades Económicas.

...

XXX. Titular: *A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento.*

...

XXXII. Unidad económica: *A la productora de bienes y servicios.*

XXXIII. Unidad económica de alto impacto: *A la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de dictamen único de factibilidad.*

XXXIV. Unidad económica de bajo impacto: *A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.*

XXXV. Unidad económica de mediano impacto: *A las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.*

...

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

...

III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, **el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.**

Artículo 10. Los registros tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad.

Artículo 11. El registro incluirá al menos los datos siguientes:

I. Clave única, que se integrará de una serie alfanumérica.

II. Nombre del municipio.

III. Nombre del titular.

IV. Actividad económica.

V. Fecha de inicio de actividades.

VI. Tipo de impacto.

VII. Domicilio de la unidad económica.

VIII. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.

IX. Sanciones en su caso.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(Énfasis añadido)

Así, de los preceptos en cita se advierte que, la Dirección de Desarrollo Económico está facultada para expedir licencias de funcionamiento, de establecimientos fijos comerciales, teniendo la función de elaborar y mantener actualizado un padrón de **dichos** establecimientos. Para el caso particular de los comercios que expendan bebidas alcohólicas, éstos no podrán realizar actividades sin licencia de funcionamiento correspondiente. Al respecto, es el Presidente Municipal quien cuenta con la atribución de expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, las licencias de funcionamiento que autoricen o permitan la venta de bebidas alcohólicas, que se otorgarán con una vigencia de cinco años, la cuales deben ser refrendada de manera anualizada.

En ese sentido, el padrón que debe elaborar y actualizar la Dirección de Desarrollo Económico, de conformidad con el artículo 163 del Bando Municipal 2017 del Municipio Chicoloapan, es en relación con licencias de funcionamiento que esta misma Dirección expida, por lo que no estarían incluidas en éste las expedidas por el presidente municipal con acuerdo del Ayuntamiento, las cuales autorizan o permiten la venta de bebidas alcohólicas.

No obstante, los municipios en términos de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, a través de la propia Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, debe crear, operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el **Registro Municipal de Unidades Económicas**, y publicarlo en su portal de Internet, el cual tiene como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada

e integrada a nivel municipal de las unidades económicas que se aperturen en su territorio.

En ese contexto, el Registro Municipal de Unidades Económicas debe contener al menos los siguientes datos: a) clave única, que se integrará de una serie alfanumérica; b) nombre del municipio; c) nombre del titular; d) actividad económica; e) fecha de inicio de actividades; f) tipo de impacto; g) domicilio de la unidad económica; h) visitas y procedimientos de verificación en su caso; i) sanciones en su caso; y j) las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

Ahora bien, para efectos de dicho registro, se define como: a) **Titular**, a la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento; b) **Actividad Económica**, al conjunto de acciones y recursos que emplean las unidades económicas para producir bienes o proporcionar servicios; y c) **Unidades Económicas**, a las productoras de bienes y servicios. Asimismo, en cuanto al **tipo de impacto**, precisa una clasificación definiendo a las Unidades Económicas como: 1) **De alto impacto**, a la que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, y las demás que requieran de dictamen único de factibilidad; 2) **De mediano impacto**, a las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal; y 3) **De bajo impacto**, a las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, y las demás que no se encuentren comprendidas en mediano y alto impacto.

Ahora bien, en relación a la **vigencia de las licencias de funcionamiento**, la misma puede obtenerse mediante fecha de inicio de actividades, contenido en el Registro Municipal de Unidades Económicas, puesto que, de conformidad con el artículo 31

fracción XXIV Quinques de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México inserto *supra*, las licencias de funcionamiento que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas tienen una vigencia de cinco años, por lo que al conocerse la fecha de inicio de actividades, puede determinarse la vigencia de la misma.

Por tanto, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Ponencia Resolutora considera que el término “*tienditas o tiendas*” (sic) a las que se refiere **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, se encuentra comprendido dentro de las unidades económicas de bajo impacto, que contempla a aquellas a las que se les autoriza la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado que no sean para el consumo inmediato.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud no satisface lo requerido, en razón de que se trata de la elaboración de un documento *ad hoc* que no permite visualizar el “nombre del propietario” y “domicilio” (sin precisar su tipo), al ser testados indebidamente.

En ese contexto, debe precisarse el contenido del 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se inserta a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que los nombres de los titulares inmersos en licencias de funcionamiento relativas a la venta de bebidas alcohólicas, forman parte de las obligaciones de transparencia comunes, información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada. Así, en el caso particular, si bien el documento entregado al **RECURRENTE**, no son propiamente licencias sino un listado *ad hoc*, en el que se testa el “nombre del propietario”, lo cierto es que, conocer la identidad de los titulares a quien les fueron otorgadas las licencias de funcionamiento para tales efectos, es información pública, pues en el presente caso, dicho carácter se determina en razón del tipo de dato, más no así en función del documento en el cual se encuentra inserto, por tanto si el precepto en cita considera público el nombre del titular cuando se encuentre inserto en una licencia otorgada, por mayoría de razón lo sería, si dicho dato se asentase en cualquier otro documento, ya que la intención del legislador es que se conozcan los nombres de las personas que se benefician con el otorgamiento de dichos documentos, lo que abona indudablemente para efectos de transparencia.

Por su parte, el domicilio en que se encuentre ubicado un establecimiento comercial, que conlleve la venta de bebidas alcohólicas no puede ser considerado de forma alguna como información confidencial, en términos de lo señalado en el Acuerdo ACT/CHIC/COMT/ORD/9a/2017/SEGUNDO, contenido en el Acta de la Novena

Sesión Ordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el 28 de noviembre de 2017, mismo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues, además de tratarse de un acuerdo general en el que no se precisan detalladamente las razones por las cuales dicho domicilio, es considerado información confidencial, limitando a fundar su clasificación en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, no debe interpretarse de manera aislada el contenido del referido precepto legal, sino que debe realizarse una interpretación partiendo del entendimiento de los términos información privada, información confidencial y datos personales, cuyas acepciones legales las podemos encontrar en los artículos 3 fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de México y Municipios*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."*

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera o contenga, a su vez, datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que la hacen identificada o identificable; lo anterior, siempre que no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** pierde de vista que el domicilio de un establecimiento comercial autorizado para la venta de bebidas alcohólicas de ninguna forma identifica o hace identificable a persona alguna, sino establece la ubicación geográfica del referido establecimiento, por lo que no puede ser considerado como información confidencial, puesto que no corresponde a un dato personal que deba ser protegido, bajo dicha clasificación.

En consecuencia, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega al **RECORRENTE** del documento o documentos de los que se desprenda el domicilio de las unidades económicas de bajo impacto, con licencia de funcionamiento que autorice la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, así como su vigencia, de ser procedente, en **versión pública**, actualizado al 15 de noviembre de

2017, misma que de manera enunciativa, más no limitativa, pudiera colmarse mediante el Registro Municipal de Unidades Económicas, que debe crear, operar, digitalizar y mantener actualizado la Dirección de Desarrollo Económico.

Al respecto, debe precisarse que, **de ser procedente**, la clasificación de información como **confidencial o reservada**, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la clasificación de la información, en apego a lo señalado en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según corresponda.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, a su vez, al emitir el Acuerdo de clasificación, debe apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información:

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

***Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial

o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el Acuerdo de clasificación debe constar la realización de la **prueba de daño**, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de las expresiones aludidas por **EL RECURRENTE** en las razones o motivos de inconformidad, consistentes en: “... Lo unico que hacen es desviar, ocultar y negar la información, una lista como la que adjuntan como respuesta la puede hacer cualquiera, actualmente existen tienditas en las cuales se vende alcohol de manera clandestina y jamás la autoridad se ha pronunciado al respecto, es decir pareciera que el gobierno es corrupto en ese sentido ...” y “... por desviar e inventar información ...” (Sic), debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas del **RECURRENTE**, en ejercicio de su libertad de expresión, las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

No obstante lo anterior, en relación a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad referente a que “... solicito se de vista a la Contraloría Interna del Pleno a efecto de que se sancione al Servidor Público por desviar e inventar información”, es de señalar que, la imposición de medidas de apremio al **SUJETO OBLIGADO**, no es materia del presente medio de impugnación; empero, se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este

Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00235/CHICOLOA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en **versión pública**, los documentos en donde conste lo siguiente:

“a) El listado de unidades económicas de bajo impacto autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para consumo inmediato, actualizado al 15 de noviembre de 2017 o bien el último generado en términos de la normatividad aplicable.

b) Las licencias de funcionamiento de las unidades económicas de bajo impacto, autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean para el consumo inmediato, vigentes al 15 de noviembre de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00002/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV